



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Hogar y Moda S.A.S.
Demandado	Yeison Fernando Vera Osorio Johan Sebastián Tamayo González Luis David Rivera Franco
Radicado	05001 40 03 013 2021 00540 00
Auto	Interlocutorio 2928
Asunto	Ordena seguir adelante con la ejecución – Acepta sustitución poder

Se procede a resolver sobre la procedencia de seguir adelante con la ejecución dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 20 de mayo de 2021, el **Hogar y Moda S.A.S.** a través de apoderado judicial formuló demanda ejecutiva en contra de **Yeison Fernando Vera Osorio, Johan Sebastián Tamayo González y Luis David Rivera Franco**, pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo del demandado, representada en un (1) pagaré obrante en el archivo 01 del expediente electrónico, solicitando se librara mandamiento de pago por los valores adeudados.

Por auto del 29 de junio de 2021, se dispuso librar mandamiento de pago.

La notificación de los demandados **Johan Sebastián Tamayo González** y **Yeison Fernando Vera Osorio** se realizó por conforme lo dispuesto en la Decreto 806 de 2020 (vigente para ese momento) y Ley 2213 de 2022, quedando notificados el 14 de julio de 2021 (archivo 11 expediente electrónico) y 3 de febrero de 2022 (archivo 26 expediente electrónico) respectivamente quienes dentro de la oportunidad procesal no formularon excepciones.

La notificación del demandado **Luis David Rivera Franco** se realizó por aviso quedando notificado desde el 23 de agosto de 2021 (archivos 17 y 22 expediente electrónico) quien dentro de la oportunidad procesal no formulo excepciones.

CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación. (Art. 619 del Código de Comercio). Con respecto al documento aportado como base del recaudo, se observa que se trata de un pagaré que reúne los requisitos consagrados en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden y la forma de vencimiento. Cumple además el requisito que establece el artículo 621 ibídem, en cuanto a la firma del creador de dicho título valor, esto es, la persona aquí demandada quien lo suscribió

Por lo anterior, se puede deducir que, desde el punto de vista de los requisitos legales, se encuentran reunidas las calidades del título valor y que al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, razón por la cual se procedió de conformidad con el libelo demandatorio librando el correspondiente mandamiento de pago ejecutivo.

Los demandados fueron notificados en debida forma del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso,

Conforme lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso: *“(...) cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios”.*

Es por lo expuesto que el Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante con la ejecución a favor de **Hogar y Moda S.A.S.** en contra de **Yeison Fernando Vera Osorio, Johan Sebastián Tamayo González y Luis David Rivera Franco**, por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de **\$10.552.000**, por concepto del capital adeudado respecto del pagaré número 286059 obrante en el archivo 01 aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios desde el **31 de enero de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Segundo: Decretar la venta en pública subasta de los bienes embargados, los que se llegaren a embargar y a secuestrar.

Tercero: Condenar en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho, la suma de \$1.030.000.

Cuarto: Requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto: En firme el presente proveído se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto ante los jueces civiles municipales de ejecución de la Ciudad y se ordena poner a disposición las medidas cautelares decretadas y/o practicadas en la cuenta N° 050012041700 del Banco Agrario, sucursal Carabobo.

Sexto: Por ser procedente, se acepta la sustitución de poder, en consecuencia, se reconoce personería para actuar a la sociedad GRUPO GER S.A.S. representada legalmente por Jesús Albeiro Betancur Velásquez, para representar los intereses de la demandante en los términos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

JFG

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. _____ Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy _____ a las 8:00 A.M. ELIANA MARIA OSPINA LONDOÑO SECRETARIA

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b34b7ce75c00890de45dbc9dd10ceec7710ba656be70477eff93b8086a25df0f**
Documento generado en 28/08/2023 03:49:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>